



República Dominicana  
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
“Año del Desarrollo Agroforestal”

**RESOLUCIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO ANTE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS POR LA SRA. ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO: R-MEM-DRCM-013-2017, DE FECHA 21 DE ABRIL DEL AÑO 2017; SOBRE DECLARATORIA DE RENUNCIA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA “LA JIRafa”.**

**NÚMERO: R-MEM-RRA-016-2017**

**CONSIDERANDO (I):** Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), dispone sobre los **Recursos Naturales**, expresando que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico”.*

**CONSIDERANDO (II):** Que el artículo 17 de la Constitución de la República consagra el aprovechamiento de los recursos naturales y establece que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley (...)”.*

**CONSIDERANDO (III):** Que el artículo 7 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del mil novecientos setenta y uno (1971), establece que: *“La exploración, explotación y el beneficio de las substancias*



*minerales se consideran de utilidad pública e interés nacional (...)*". En tal sentido, el artículo 28 de la Ley Minera dispone que: *"Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico."*

**CONSIDERANDO (IV):** Que las concesiones mineras se dictarán mediante **Resolución** de otorgamiento del **Ministerio de Energía y Minas**, luego de comprobar que los documentos que acompañan su solicitud, se encuentren en cumplimiento de los requisitos y preceptos que establece la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del mil novecientos setenta y uno (1971) y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, de fecha tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**CONSIDERANDO (V):** Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No.100-13, del treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), que crea el **Ministerio de Energía y Minas**, este órgano de la **Administración Pública** dependiente del **Poder Ejecutivo**, está *"(...) encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional"*; en tal sentido, tiene la atribución para: *"(...) a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos."*<sup>1</sup>; y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar, conceder, declarar la desaprobación, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras.

**CONSIDERANDO (VI):** Que mediante el Oficio No. DGM-2073, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil dieciséis (2016), la **Dirección General de Minería**, remitió a este **Ministerio de Energía y Minas**, el expediente de la solicitud de concesión de exploración para minerales metálicos (oro, plata, cobre y zinc) denominada **"LA JIRAFÁ"**.

**CONSIDERANDO (VII):** Que el día veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017), el **Ministerio de Energía y Minas**, emitió la **Resolución Número: R-MEM-**



<sup>1</sup> Artículo 3, literal a) de la Ley Orgánica No.100-13

**DRCM-013-2017**, contentiva de la **Declaratoria de Renunciante de la Solicitud de Concesión de Exploración Minera** para minerales metálicos denominada "**LA JIRAFÁ**", notificada el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), la cual expresa en su parte dispositiva lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR RENUNCIANTE** a la solicitud de concesión para exploración de minerales metálicos (oro, plata, cobre y zinc) denominada "**LA JIRAFÁ**", ubicada en la Provincia: **Hato Mayor**; Municipio: **Sabana de la Mar**; Distrito Municipal: **Elupina Codero de Las Cañitas**; Sección: **Maguá**; Parajes: **Capitán, La Cucurucha, La Vecina, El Mogote, Las Avispas, La Novilla, Dajao, Las Cañitas, Río Arriba y Caña Grande**; con una extensión superficial de dos mil novecientos ochenta y cinco (2,985) hectáreas mineras, **por no haber depositado la solicitante, señora ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ, los documentos requeridos para avalar la capacidad económica necesaria para desarrollar el proyecto, de conformidad con lo establecido en la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de 1971.**

**SEGUNDO: ORDENA** la inscripción de la presente **RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE RENUNCIANTE** en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, conforme establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), y su publicación en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**TERCERO: ORDENA** a la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ** de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE RENUNCIANTE** de la solicitud de concesión para exploración de minerales metálicos (oro, plata, cobre y zinc) denominada "**LA JIRAFÁ**". (Sic)



**CONSIDERANDO (VIII):** Que por instancia recibida el día once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y



electoral No. 051-0015806-1, con domicilio para recibir notificaciones en la calle Juana Saltitopa No. 49, Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, República Dominicana; solicitó al **Ministerio de Energía y Minas**, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; un **Recurso de Reconsideración**, en contra de la **Resolución Número: R-MEM-DRCM-013-2017, de fecha 21 de abril del año 2017**; notificada el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el **Ministerio de Energía y Minas**, contentiva de la **Declaratoria de Renunciante de la Solicitud de Concesión de Exploración Minera** para minerales metálicos (oro, plata, cobre y zinc), denominada "**LA JIRAFÁ**".

**CONSIDERANDO (IX):** Que mediante el citado **Recurso de Reconsideración**, la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO** solicita al **Ministerio de Energía y Minas**, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Revocar en todas sus partes **LA RESOLUCION DE DECLARATORIA DE RENUNCIANTE DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA “LA JIRAFÁ”, MARCADA CON EL,** por ser nula en razón de haber sido dictada en violación a las disposiciones de la Ley de Minería y su Reglamento de Aplicación, así como de los artículos 6, 74.4, 138 y 69.10 de la Constitución de la República, que prevén la obligación de interpretación conforme, la obligación de interpretación favorable, la sujeción de la administración pública y los funcionarios públicos al orden constitucional establecido y la obligación prestacional fundamental de los órganos judiciales y de las instituciones del orden administrativos de aplicar las reglas del debido proceso; valores los cuales fueron execrablemente violentados por el Ministerio de Energía y Minas, mediante la radicación de los derechos de la exponente a través de la referida resolución.”

**SEGUNDO:** que tengáis a bien otorgar la **CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN DEL PROYECTO MINERO “LA JIRAFÁ”, A LA SEÑORA ISMENIA BERENISSE RODRIGUEZ ROSARIO, POR ESTA CUMPLIR CON TODOS LOS PRESUIPUESTOS DE INDICADOS EN LA LEY.” (Sic)**





**CONSIDERANDO (X):** Que la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, pretende además fundamentar su **Recurso de Reconsideración** indicando que: “(...) *estando en curso la expedición de los documentos que prueban su capacidad económica para que se le conceda la autorización de la exploración del Proyecto Minero “LA JIRAFÁ”, EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, en fecha 21 de abril del cursante año, de forma abrupta y en abuso de sus derechos, la Decretó como RENUNCIANTE, NO OBSTANTE, HABERLE SOLICITADO UN PLAZO DE SESENTA (60) DÍAS PARA SOMETER LOS DESPACHOS DE PRUEBA DE LOS FONDOS QUE PRUEBAN SU CAPACIDAD ECONÓMICA, A PENAS EL DÍA 4 DE ABRIL DEL AÑO 2017 (...).*”

**CONSIDERANDO (XI):** Que de conformidad al **artículo 156 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 146**, tanto la **Dirección General de Minería** como el **Ministerio de Energía y Minas**, en el proceso de evaluación de las solicitudes de concesiones mineras, tendrán la potestad de solicitar en el plazo que ambas instituciones establezcan, la corrección de los documentos solicitados o requerir el depósito de documentos adicionales, a los fines de perfeccionar la solicitud de concesión minera del cual se trate.

**CONSIDERANDO (XII):** Que al tenor del citado **artículo 156 de la Ley Minera**, tanto la **Dirección General de Minería** como el **Ministerio de Energía y Minas**, al vencerse el plazo establecido para el perfeccionamiento de la solicitud de concesión, tendrán la facultad de declarar renunciante al solicitante de la misma, al no cumplir con el depósito de la corrección o adición de los documentos solicitados.

**CONSIDERANDO (XIII):** Que el **Ministerio de Energía y Minas**, luego de analizar y examinar los documentos depositados para comprobar si la solicitante cumplía con los requisitos para avalar la capacidad técnica, moral y económica necesarias para desarrollar el proyecto minero, **encontró insuficiente los documentos relativos a demostrar la capacidad económica**, por lo que procedió a otorgar diversos plazos para su subsanación.

**CONSIDERANDO (XIV):** Que la conclusión anterior es resultado de la **evaluación**



**financiera** de la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, realizada por la Dirección Administrativa y Financiera de este Ministerio, cuyo resultado se encuentra en el informe No. **MEM-DAF-I-008-17**, de fecha dos (02) de marzo del año 2017, en el cual establece que los datos suministrados resultan insuficientes para hacer una ponderación efectiva sobre la capacidad de la solicitante para desarrollar el proyecto propuesto, y en consecuencia sugieren solicitar los estados financieros de la solicitante, debidamente avalados por un contador público autorizado (CPA).

**CONSIDERANDO (XV):** Que la **Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas** solicitó a la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, mediante las comunicaciones **MEM-DJ-E-1296-2016, de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2016; MEM-DJ-E-1449-2016, del veintiséis (26) de octubre del 2016; y MEM-DJ-E-354-2017, de fecha siete (07) de marzo del 2017**, los documentos que pudieran demostrar la capacidad económica para llevar a cabo el proyecto de exploración de la solicitud de concesión denominada **“LA JIRAFÁ”**.

**CONSIDERANDO (XVI):** Que mediante la comunicación **MEM-DJ-E-1296-2016, de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2016**, la **Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas**, le otorgó a la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, **un plazo de treinta (30) días**, para depositar los documentos de la capacidad económica, **advirtiéndole que de no cumplir con el referido plazo sería declarada renunciante**, y mediante la comunicación **MEM-DJ-E-1449-2016, del veintiséis (26) de octubre del 2016**, se le otorgó a la solicitante **un nuevo plazo de treinta (30) días**, en razón de que la capacidad económica depositadas fueron a nombres de terceros.

**CONSIDERANDO (XVII):** Que mediante la comunicación **MEM-DJ-E-354-2016, de fecha siete (07) de marzo del 2017**, la **Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas**, le otorgó a la solicitante, **un plazo adicional de cinco (05) días**, para depositar los documentos de la capacidad económica; **vencido el referido plazo**, la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, solicitó en fecha catorce (14) de marzo una prórroga de **cinco (05) días adicionales**, que le fueron otorgados mediante la comunicación **MEM-DJ-E-435-2017, de fecha dieciséis (16) de marzo del 2017**, **advirtiéndole que de no cumplir con el referido plazo sería declarada renunciante**.



**CONSIDERANDO (XVIII):** Que a pesar de las cuatro (4) oportunidades dadas a la solicitante, señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, durante el período aproximado de seis (6) meses, comprendido desde el día *veintiocho (28) de septiembre del 2016 hasta el día dieciséis (16) de marzo del 2017*; conforme consta en las comunicaciones *MEM-DJ-E-1296-2016, MEM-DJ-E-1449-2016, MEM-DJ-E-354-2017 y MEM-DJ-E-435-2017*, citadas, en las cuales se computa que la sumatoria de los plazos otorgados para subsanar los documentos depositados es de setenta (70) días, la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO** no obtemperó de manera satisfactoria al cumplimiento de las solicitudes realizadas por este ministerio; en consecuencia, la última prórroga de sesenta (60) días adicionales solicitada en su comunicación de fecha **cuatro (4) de abril del dos mil diecisiete (2017)**, era totalmente excesiva y frustratoria; en razón de que había incumplido con los plazos otorgados anteriormente, en franca violación al **artículo 156 de la Ley Minera**.

**CONSIDERANDO (XIX):** Que a la luz del *principio de eficacia* instaurado por el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013, se establece que *las autoridades en los procedimientos administrativos, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*.

**CONSIDERANDO (XX):** Que en virtud del *principio de celeridad*, instaurado por el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 107-13, *las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable*. Así mismo, dispone que los procedimientos sean tramitados *con diligencia y sin dilaciones injustificadas*.

**CONSIDERANDO (XXI):** Que la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, pretende también justificar su **Recurso de Reconsideración** precisando que: *“La radicadora e impropia RESOLUCION NUMERO R-MEM-DRCM-013-2017, dictada por el Ministerio de Energía y Minas le fue notificada a la exponente, mediante el acto de Alguacil No.644-2017, de fecha tres (3) de abril del año dos mil diecisiete (2017);*





*notificación realizada en un domicilio que no le corresponde a la exponente, evidentemente violatoria de su Derecho de Defensa y del Principio del Debido Procedimiento, por lo cual el Ministerial actuante acoto en una nota lateral del indicado instrumento, que en la dicha dirección no encontró a la requerida, señora ISMENIA BERENISSE RODRIGUEZ ROSARIO”. (Sic)*

**CONSIDERANDO (XXII):** Que el artículo 12 de la Ley No. 107-13 establece que: “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de **notificación en el lugar indicado por el interesado** antes de dar por cumplido este trámite (...)”. (Resaltado nuestro)

**CONSIDERANDO (XXIII):** Que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley No.107-13 y del ordinal TERCERO de la RESOLUCIÓN NUMERO: R-MEM-DRCM-013-2017, el Ministerio de Energía y Minas intentó diligentemente efectuar la notificación de la referida Resolución en manos de la señora ISMENIA BERENISSE RODRIGUEZ ROSARIO, por intermedio del Ministerial CARLOS ALBERTO ALMANZAR, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, quien instrumentó el Acto de Alguacil No. 644-2017, de fecha tres (3) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y se trasladó a la Calle Juana Saltitopa No. 49, Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, domicilio oficial para recibir notificaciones de la señora ISMENIA BERENISSE RODRIGUEZ ROSARIO, conforme consta en la Solicitud de Concesión Minera de Exploración “La Jirafa”, remitida al ING. ALEXANDER MEDINA HERASME, Director General de Minería, mediante la carta de fecha diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), firmada por la señora ISMENIA BERENISSE RODRIGUEZ ROSARIO, documento registrado en el Libro de Solicitudes del Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, bajo el número de Folio 0068-2015; no obstante, la notificación no pudo ser realizada porque de acuerdo a la declaración del ministerial, “ (...) **la señora ISMENIA BERENISSE RODRIGUEZ ROSARIO no vive en la dirección establecida por lo que se me hizo imposible notificarla**”. Preciso es señalar que la señora ISMENIA



**BERENISSE RODRIGUEZ ROSARIO** nunca notificó oficialmente al **Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería**, ni al **Ministerio de Energía y Minas**, el cambio de dirección para fines de notificación. No obstante a lo expresado anteriormente, la señora **ISMENIA BERENISSE RODRIGUEZ ROSARIO** recibió personalmente la **Resolución Número: R-MEM-DRCM-013-2017**, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017), acusando recibo del documento al estampar la rúbrica de su firma, su cédula de identidad y electoral y la fecha de recepción, el día diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, es a partir de entonces, que la citada Resolución adquiere eficacia; por tanto, la solicitante quedó debida y oficialmente notificada y procedió a ejercer en el marco de la ley, el presente **Recurso de Reconsideración**; en tal sentido no puede alegar que se ha violado el debido proceso ni su derecho a la defensa, previstos en la Constitución y la Ley; por tanto, se le han garantizado *los derechos de representación, defensa y contradicción.*”

**CONSIDERANDO (XXIV):** Que el Artículo 3, numeral 1, de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, *consagra el “Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.”*

**CONSIDERANDO (XXV):** Que conforme a la disposición del Artículo 3, numeral 10, de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece el Principio de ejercicio normativo del poder: *“En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.”*

**CONSIDERANDO (XXVI):** Que el Principio de Debido Proceso consagrado en el Artículo 3, numeral 22, de la Ley No.107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que: *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento*



*y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”*

**CONSIDERANDO (XXVII):** Que el Artículo 9, de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: *“Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.”*

**CONSIDERANDO (XXVIII):** Que el Párrafo II del Artículo 9, de la referida Ley No. 107-13, establece que: *“La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo 3 de esta ley.”*

**CONSIDERANDO (XXIX):** Que conforme el Principio de Racionalidad indicado en el párrafo precedente, la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece: *“Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”*

**CONSIDERANDO (XXX):** Que de conformidad con el Principio de Competencia establecido en el Artículo 12, numeral 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12: *“Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación.”*

**CONSIDERANDO (XXXI):** Que la Decisión contenida en la **Resolución Número: R-MEM-DRCM-013-2017**, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete





(2017), notificada el día diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el **Ministerio de Energía y Minas**, contentiva de la **Declaratoria de Renuncia de la Solicitud de Concesión de Exploración Minera "LA JIRAFÁ"**, reúne los requisitos de validez y a la vez se circunscribe a los Principios de *Juridicidad, Debido Proceso, Racionalidad y Ejercicio Normativo del Poder*, establecidos en la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y en la aplicación del buen Derecho, fundamentado en los preceptos descritos y en los elementos probatorios, tales como las comunicaciones, informes y certificaciones.

**CONSIDERANDO (XXXII):** A pesar de lo indicado precedentemente, el solicitante reivindicó su actuación y por ende depositó en conjunto con el presente Recurso la certificación de **J. P. MORGAN CHASE**, emitida el día tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en la cual se hace constar que el **SR. ESTEBAN RODRIGUEZ TAVERAS** y la **SRA. ISMENIA BERENISSE RODRIGUEZ ROSARIO**, son los signatarios autorizados de la Cuenta No.000000952113002 con un deposito en el Fondo Efectivo de **CHASE BANK, BANKING CORPORATION LIMITED**, igual a **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE Y DOS DOLARES CON 52/100 (US\$856, 722.52)**.

**CONSIDERANDO (XXXIII):** Este **Ministerio de Energía** realizando una ponderación objetiva de los derechos o intereses en juego, en procura de emitir la mejor decisión y así salvaguardar los derechos fundamentales del solicitante, entiende necesario revocar la resolución de declaratoria de renunciante de la solicitud de concesión de exploración "**LA JIRAFÁ**", acto de gravamen, de conformidad al artículo 52 de la Ley No. 107-13, puesto que los supuestos de hechos y de derecho de dicha Resolución fueron subsanados por el solicitante.

**CONSIDERANDO (XXXIV):** Que conforme establecido en el Artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.



**CONSIDERANDO (XXXV):** Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley Minera 146, del 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

**VISTO:** El Reglamento 207-98 de Aplicación de la Ley Minera, de fecha tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**VISTA:** La Ley 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

**VISTA:** La Ley 107-13 sobre derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013).

**VISTA:** La instancia de solicitud de concesión de exploración minera denominada “**LA JIRAFÁ**”, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), de la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**.

**VISTA:** La comunicación No. **MEM-DJ-E-1296-2016**, de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2016, mediante la cual este Ministerio, le otorgó a la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, *un plazo de treinta (30) días*, para depositar los documentos de la capacidad económica.

**VISTA:** La comunicación No. **MEM-DJ-E-1449-2016**, de fecha veintiséis (26) de octubre del 2016, mediante la cual este Ministerio, le otorgó a la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, *un nuevo plazo de treinta (30) días*, en razón de que la capacidad económica depositadas fueron a nombres de terceros.



**VISTA:** La comunicación No. **MEM-DJ-E-354-2017**, de fecha siete (07) de marzo del 2017, mediante la cual este Ministerio, le otorgó a la solicitante, ***un plazo adicional de cinco (05) días***, para depositar los documentos de la capacidad económica.

**VISTA:** La instancia de la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, de fecha catorce (14) de marzo, donde solicita una prórroga de ***cinco (05) días adicionales***.

**VISTA:** La comunicación No. **MEM-DJ-E-435-2017**, de fecha dieciséis (16) de marzo del 2017, donde se le otorga una última prórroga de ***5 días adicionales***, advirtiéndole que de no cumplir con el referido plazo sería declarada renunciante.

**VISTA:** La instancia de la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, de fecha cuatro (4) de abril del dos mil diecisiete (2017), donde solicita una última prórroga de ***sesenta (60) días adicionales***.

**VISTO:** El oficio No. DGM-2073, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil dieciséis (2016), de la **Dirección General de Minería**.

**VISTA:** La instancia o Recurso de Reconsideración interpuesto ante el **Ministerio de Energía y Minas**, por la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO** en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) y anexos citados.

**VISTA:** La certificación financiera del **J. P MORGAN CHASE**, emitida en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El **Ministro de Energía y Minas**, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículo 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio





del 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración** incoado por la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO** en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, en contra de la **Resolución Número: R-MEM-DRCM-013-2017**, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017), notificada el día 10 de mayo del año 2017, dictada por el **Ministro de Energía y Minas**.

**TERCERO: REVOCAR** en todas sus partes la **Resolución Número: R-MEM-DRCM-013-2017**, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el **Ministro de Energía y Minas**, contentiva de la **DECLARATORIA DE RENUNCIA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA “LA JIRAFÁ”**.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Administrativa y Financiera de este **Ministerio de Energía y Minas** que evalúe la Certificación de **J. P MORGAN CHASE**, emitida en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) depositada por la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**, junto al presente Recurso de Reconsideración para determinar si procede el otorgamiento de la concesión de exploración "LA JIRAFÁ".

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente resolución en el **Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería**, y su publicación, conforme establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en la página Web del Ministerio de Energía



y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**SEXTO: ORDENAR** a la **Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas**, la notificación de la presente Resolución a la señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO**.

**SEPTIMO:** La señora **ISMENIA BERENISSE RODRÍGUEZ ROSARIO** o cualquier persona que entienda que este acto administrativo lesiona sus intereses subjetivos o se encontrara inconforme con la presente decisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 13-07 sobre el Tribunal Contencioso Administrativo, podrá recurrir ante la vía contenciosa-administrativa, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que la recurrente reciba la notificación de la presente Resolución.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

**DR. ANTONIO ISA CONDE**  
Ministro de Energía y Minas



AIC/msg/rp/pp